



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

" ESTUDIO PRAGMATICO DEL PATRIMONIO DE
FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CESAR VARGAS ARGUETA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENEP
ARAGON

EDO, DE MEXICO, SAN JUAN DE ARAGON

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO :**

**Institución que me ha
permitido realizar un sueño
que ha vivido conmigo desde
mi niñez.**

**A MIS PADRES, FEDERICO VARGAS
SANCHEZ Y MA. DE LA LUZ
ARGUETA MEDINA :**

**Por haberme enseñado que la única
guía del hombre es su conciencia,
sinceridad y rectitud en sus
acciones, pero principalmente por
haberme dado la oportunidad de
existir, por siempre agradecido.**

**A MIS HERMANOS, CUÑADOS Y
SOBRINOS :**

**Compañeros de alegrías y
tristezas todos ellos, con amor
y respeto.**

**AL LICENCIADO ALEJANDRO
ARTURO RANGEL CANSINO :**

**Por su amistad y sabio
consejo, mi eterno y sincero
agradecimiento.**

A LA FAMILIA TEJADA REYES :

**Por su valioso apoyo durante la
realización de este trabajo y
en especial para ELIZABETH con
carifio y admiración.**

A LOS VERDADEROS AMIGOS :

**A quienes no necesito mencionar,
ellos saben quienes son, gracias
mil.**

**AL LICENCIADO ALBERTO
MORALES ROJAS :**

**Con afecto por las facilidades
prestadas durante la realización
del presente trabajo.**

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO :

**Por hacer posible y compartir
conmigo este momento.**

"ESTUDIO PRAGMATICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL".

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

GENERALIDADES.

A) ANTECEDENTES:

1.- El matrimonio en Roma.	2
2.- La familia en Roma.	5
3.- El patrimonio familiar en Roma.	7

B) EL MATRIMONIO:

1.- Concepto.	9
2.- Características generales del matrimonio civil.	12
3.- Importancia del enlace matrimonial.	14
4.- Requisitos para contraer matrimonio.	16
5.- Elementos del matrimonio.	21
6.- Efectos del matrimonio.	25
7.- Fines del matrimonio.	31
8.- Regímenes matrimoniales.	32
9.- Disolución del matrimonio.	36

C) LA FAMILIA:

1.- Concepto.	41
2.- Importancia de la familia.	45
3.- Relaciones familiares y sus características jurídicas.	47
4.- Vivienda y hogar.	49
5.- Familia y bienestar.	50

CAPITULO SEGUNDO:

DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

A) EL PATRIMONIO:

1.- Concepto.	52
2.- Elementos del patrimonio.	54
3.- Derechos patrimoniales y no patrimoniales.	55

B) EL PATRIMONIO FAMILIAR:

1.- Concepto jurídico de patrimonio de familia.	56
2.- Constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar.	58
3.- Naturaleza jurídica del patrimonio familiar.	63
4.- Cuantía del patrimonio familiar.	65
5.- Bienes que no quedan incluidos dentro del	

patrimonio familiar. 67

C) INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

- 1.- Disposiciones legales. 68
- 2.- Defensa contra los acreedores. 70

CAPITULO TERCERO:

PATRIMONIO FAMILIAR Y SITUACION REAL ANTE LA FAMILIA.

A) PROBLEMAS PRACTICOS QUE SE SUSCITAN EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR :

- 1.- Inalienable. 73
- 2.- Ingravable. 75
- 3.- Inembargable. 76

B) PROBLEMAS QUE PUEDE ACARREAR LA INSCRIPCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. 77

C) SITUACION REAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

1.- Aspecto jurídico.	80
2.- Aspecto económico.	82
3.- Aspecto social.	84

CONCLUSIONES.	85
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	88
----------------------	-----------

INTRODUCCION

El crecimiento desmesurado de los grupos urbanos, particularmente en el Distrito Federal y zona conurbada, ha generado múltiples problemas sociales que se toman insolubles, entre los cuales cabe destacar el referente a la falta de vivienda.

Siendo la familia el grupo social donde se resguardan los valores y costumbres que le dan sentido y sustento a una sociedad, resulta imprescindible salvaguardarle del deterioro moral y económico que se da principalmente en las grandes ciudades.

La vivienda es el derecho de dignificación de la familia, por lo que debe asumirse que el primer problema a resolver lo constituye el rezago en la oferta de vivienda no solo en el Distrito Federal, sino en todo el territorio nacional, para tratar de ir resolviendo este problema se deben ir aplicando todas aquellas medidas de fortalecimiento de la familia, debido a que en la organización social mexicana, ésta sigue siendo el grupo básico y primario de la estructura social.

En la Constitución promulgada en Querétaro en 1917 y posteriormente en la legislación civil, especialmente en el Código Civil de 1928, el legislador establece el patrimonio de familia, institución destinada a proporcionar una seguridad jurídica a la familia obrera y campesina mediante la afectación temporal de la casa-habitación urbana y la parcela rural cultivable.

En su momento se consideró al patrimonio de familia, como una de las instituciones más innovadoras de protección social, como la estructura que habría de crear las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.

El espejismo del poder de la ley hizo creer a muchos que la gran mayoría de las familias mexicanas podría contar con una vivienda y en determinados casos con una parcela para el cultivo, que estuvieran a

salvo de los riesgos que corren los bienes en general, en virtud de que el patrimonio de la familia constituía una especie de patrimonio afectación y por lo tanto los bienes salían temporalmente del comercio, dadas sus características de inalienabilidad e inembargabilidad.

El Código Civil vigente limita el objeto del patrimonio de familia a la casa-habitación y en algunos casos a una parcela cultivable. Por lo que nos damos cuenta que son dos las clases de patrimonio que el legislador previó, el urbano y el rural.

En el aspecto de la reglamentación civil el patrimonio de familia queda reducido únicamente a la casa-habitación, lo cual en sí es indudablemente benéfico para los miembros de la familia al proporcionarles una seguridad jurídica respecto de su hogar, en donde habitar, pero se excluye la posibilidad de integrar al patrimonio familiar otro tipo de bienes como pudiera ser el mobiliario de uso doméstico.

Por otra parte y por lo que se refiere a la reglamentación del patrimonio familiar de los campesinos, la legislación agraria vigente desviándose de la intención original del constituyente y del legislador, desvirtúa al patrimonio familiar reduciéndolo, a su mínima expresión, es decir al lote que cada ejidatario recibe en la zona de urbanización.

La legislación civil establece algunas causas de extinción del patrimonio de familia, como la terminación de las necesidades que le dieron origen, la nulidad de la venta de los bienes insertos en el patrimonio, pero no señala el fallecimiento del titular de los bienes como causa automática de la extinción del patrimonio, por lo que cuando este supuesto ocurre y siendo omisa la ley al respecto, queda a los tribunales resolver el asunto, lo cual en cierto modo hace nugatorio el derecho, puesto que los beneficios de la institución que estamos tratando, pertenecen a familias de estratos económicos bajos, por lo que les es difícil y a veces imposible desarrollar el procedimiento judicial necesario para hacer valer sus derechos.

La figura del patrimonio de familia, puede resultar un medio efectivo para la protección de la familia y de sus componentes, especialmente de los menores, siempre y cuando se realicen algunos cambios y modificaciones en la institución.

Con el objeto de su consideración y con el propósito de modificar su constitución, resumimos una serie de propuestas en torno a la institución del patrimonio familiar y su destino.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

A) ANTECEDENTES :

1.- EL MATRIMONIO EN ROMA .

En Roma las expresiones *nuptiae*, *matrimonium*, indicaban generalmente la unión del hombre y de la mujer en una comunidad indivisible y podían aplicarse a todos los matrimonios, aun a los extranjeros. Pero los jurisconsultos, cuando deseaban designar especialmente el matrimonio conforme al derecho de los romanos, tenían gran cuidado de hablar de *justae nuptiae*, *justum matrimonium*, ya que de éstos emanaban la patria potestad, el parentesco civil (*agnatio*), los derechos de familia, en una palabra constituían el único matrimonio de derecho civil.

El matrimonio se encontraba colocado bajo una protección superior y acompañado de invocaciones a la Divinidad, por lo que entre los romanos los dioses intervenían en su celebración, todavía bajo Justiniano, esta intervención fué puramente religiosa, sin carácter legal. El matrimonio no estaba sujeto a ninguna solemnidad, pero se usaron diversas formas simbólicas llenas de gracia y de ternura, su pompa y su elegancia aumentaban según la fortuna de los esposos ; pero en ninguna parte las exigía la Ley.

La definición que Modestino da del "matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".(1).

(1) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y OTRA. "Primer Curso de Derecho Romano". 10a. edición. Editorial Pax-México. México. 1978. Pág. 162.

Esta definición nunca fué exacta y menos en la época que fué dada pues es claro que en Roma el matrimonio acompañaba generalmente la *manus* y ésta colocaba a la mujer bajo la potestad del marido en el lugar de una hija, luego entonces la mujer no tenía la misma condición que el marido.

El matrimonio en Roma solía realizarse *cum manu*, acto por el cual la mujer salía de la patria potestad de su padre y caía bajo la *manus* de su marido o perdía su calidad de *sui iuris* y devenía *alieni iuris* dependiendo de su marido, como una hija. Posteriormente durante el derecho clásico el matrimonio *cum manu* quedó abolido y fue desplazado por el matrimonio *sine manu*, en el cual no se rompen los lazos de agnación de la mujer con su familia original.

En Roma cuatro eran las condiciones necesarias para la validez del matrimonio. La pubertad, esto es, en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir, por el fin mismo del matrimonio que consiste en la perpetuación de la especie. El consentimiento recíproco de los contrayentes. El consentimiento del paterfamilias, ya que el derecho para consentir o prohibir el matrimonio de sus descendientes deriva de la potestad paterna, de la cual es un atributo. El *connubium*, que designa en sentido propio la aptitud legal para contraer las *iustae nuptiae*.

Los impedimentos para contraer *iustae nuptiae* eran la existencia de otros lazos matrimoniales. El parentesco, el límite de lo permisible varía generalmente entre tres y cuatro grados. La afinidad, se prohíbe el matrimonio entre afines en línea recta y varía según la época. La diferencia en el rango social y la inexistencia de relaciones de tutela o curatela entre los cónyuges.

Cuando existiendo alguno de estos impedimentos la pareja se unía a pesar de ello, la convivencia existe pero se reconoce como concubinato.

Una vez que los contrayentes han contraído las ***justae nuptiae***, ésta tiene efectos jurídicos con respecto de los cónyuges y así se establece una vida en común. Se deben mutua fidelidad, cuya violación constituye el adulterio. Tienen la obligación mutua de darse alimentos, según sus posibilidades y necesidades. Tienen la patria potestad en relación con los hijos. Esta prohibida la donación entre cónyuges. Esta prohibido ejercer acciones contra el otro cónyuge, sobre todo aquellas que acarrear la infamia.

En Roma el matrimonio se disolvía además de por la muerte o por la ***capitis diminutio*** máxima o media, por mutuo consentimiento, por culpa de un cónyuge, por voluntad de una de las partes y por ***bona gratia***, por esterilidad, impotencia, etcétera.

2.- LA FAMILIA EN ROMA .

En Roma la familia giraba sobre la base del patriarcado, de aquí que el papel del **paterfamilias** fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar completamente secundario. La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia de origen para pasar a la familia del marido. En el derecho romano solamente el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, por lo que cada persona tiene sólo dos abuelos: los paternos.

El término familia significa, en el antiguo latín, "patrimonio doméstico". Así, **paterfamilias** significa el que tiene poder sobre los bienes domésticos. En el latín posterior, el término familia, comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, **los famuli**, es decir, a los esclavos.

El **paterfamilias** es el varón que es **sui iuris** sin importar su edad, que puede ser titular de un patrimonio y que tiene o puede tener bajo su potestad a otras personas. En su casa era el dueño absoluto de sus actos, era el soberano que impartía justicia a los suyos y era el sacerdote que ofrecía los sacrificios a sus antepasados.

Ulpiano decía "familia es el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del **pater familias**". (2).

(2) BIALOSTOSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano". 2a. edición. Editorial U.N.A.M. México. 1985. Pág. 83.

Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*. Todos esos miembros son *alieni iuris*, dependen jurídicamente del único que en la familia es *sui iuris*, quien tiene la capacidad de actuar, el *paterfamilias*, los demás miembros de la *domus* participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

3.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN ROMA .

En el desarrollo histórico de la familia romana, dependiendo de la forma de contraer matrimonio, repercutía en el aspecto económico patrimonial del mismo de donde se distingue lo siguiente:

Si el matrimonio se realiza **cum manu**, éste sigue la **manus**, por la cual la mujer era **agnada** del marido y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por lo que todos sus bienes eran absorbidos por el marido o por el ascendiente que tuviera la **patria potestas**, la mujer está incapacitada para ser titular del derecho de propiedad; y por tanto la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges esta en manos del marido.

Si el matrimonio se realiza **sine manu**, viene un régimen de separación de bienes, en el matrimonio libre la mujer conserva su **agnación** con su familia natural, por ser **sul iuris** y tener un patrimonio propio el matrimonio no le quita la libre administración de éste, guardando ella la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, por ser la mujer independiente también le pertenecerá lo que obtenga por herencia, legado, etcétera. Como sobre estos bienes la mujer tiene plena disposición por ser la dueña, puede ella administrarlos o ceder la administración al marido mediante un mandato siempre revocable, siendo él responsable de un grado de cuidado en relación con la administración de estos bienes, debiendo atenerse a las recomendaciones que se le hayan hecho y poniendo el mismo cuidado que muestra en la administración del patrimonio propio. El marido no tendrá comunidad del patrimonio de la esposa cuando ésta no lo quiera, ni podrá gravarlos con obligación alguna. Cuando en estos bienes hay créditos, el marido puede ejercitar las correspondientes acciones, pudiendo disponer de los intereses en compañía de su mujer, sin tocar el capital. Al disolverse el matrimonio,

el marido debe regresar su patrimonio a la mujer, pudiendo ésta ejercitar las acciones correspondientes.

Es importante mencionar que puede haber una sociedad parcial o total de bienes aportados al matrimonio o gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

Por último toca considerar cuando el matrimonio sigue la **dote**, siendo ésta el conjunto de bienes que la mujer u otra persona entregan al marido para ayudarlo a soportar las cargas del matrimonio, debiendo permanecer siempre en poder del marido. Respecto de los bienes dotales el marido responde tanto por dolo como por culpa, pues la recibe en su propio beneficio y deberá poner en su administración la misma diligencia que ponga en sus propios asuntos. A la disolución del matrimonio el marido deberá regresar la **dote** a la mujer, pues es de interés público que las mujeres la tengan a salvo, merced a la cual puedan casarse. En los matrimonios nulos, no puede hablarse de dote, pues no puede haber dote donde no hay matrimonio.

B) EL MATRIMONIO :

1.- CONCEPTO .

La palabra matrimonio procede del latín *matris*: madre y *munium*: carga, gravamen. Por lo tanto el significado etimológico de matrimonio es cargas de la madre.

Por ser el matrimonio sumamente importante debido a que es la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia, y por consecuencia de la sociedad misma, es sumamente difícil si no es que del todo imposible dar un concepto totalitario o unitario del mismo, porque es tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura. Además se ha discutido mucho en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio y muy especialmente si éste puede ser considerado como un contrato, dándose diversas opiniones encontradas entre los doctrinarios pues algunos están a favor diciendo que las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato, y dada su importancia tiene a su vez un carácter solemne. Los que están en contra se basan en que no puede olvidarse que el matrimonio no podría ser nunca un contrato normal o como los demás, sino *sui generis*, puesto que por una parte no hay contratos de efectos personales perpetuos, siendo todos ellos rescindibles, y por otra, el matrimonio no puede acomodarse a la doctrina general sobre el objeto y la causa, porque nunca la persona humana tomada como tal, puede ser objeto de relaciones jurídicas, sino sus actos, además no es el lucro o la liberalidad la causa del matrimonio.

Para tener un panorama más amplio de lo que es el matrimonio tomaremos en cuenta algunas definiciones que nos dan diversos autores:

Para Ahrens el matrimonio es "la unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia". (3).

Para Falcon el matrimonio es "la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres ". (4).

Para Baudrit Lacantiniere matrimonio "es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley." (5).

Joaquín Escriche inspirado en las Partidas, define al matrimonio como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte". (6).

(3) IBARROLA, ANTONIO DE. "Derecho de Familia". 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág.156.

(4) IDEM. Pág. 156.

(5) MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia". 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. Pág. 96.

(6) IDEM. Pág. 96.

El Código de 1870 en su artículo 159 dio del matrimonio la siguiente definición: "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 13 lo define con las mismas palabras que el Código anteriormente citado cambiando únicamente la palabra indisoluble por disoluble, quedando: "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Tras analizar diferentes conceptos que existen del matrimonio he creído conveniente realizar uno propio que se adecúe a todos los lugares y épocas quedando: "matrimonio es la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de diferente sexo, estableciéndose entre ellas una vida en común, con derechos y obligaciones recíprocos, regulados por el derecho".

2.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio es un acto jurídico solemne, por lo que la voluntad de contraerlo de las partes no es suficiente, ya que la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades como requisitos de existencia del mismo.

La forma consiste en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un juez del Registro Civil, representante de la ley y del Estado que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público. El juez preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. En seguida se levantará el acta y será firmada por los consortes y el juez cuando menos.

Si hay ausencia de estos requisitos, no existirá el matrimonio, por ello se les considera requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.

Una vez realizado el matrimonio hace surgir entre quienes lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones previamente establecidos en la ley.

Todo matrimonio contraído en otra forma o celebrado ante cualquier otro funcionario, es nulo, más que eso, ante la ley no existe.

En nuestro derecho el matrimonio religioso carece de todo valor, la ley no se ocupa de él para nada, más que para prohibir a los ministros de los cultos a realizarlo antes de que se haya celebrado el matrimonio civil.

3.- IMPORTANCIA DEL ENLACE MATRIMONIAL.

Desde siempre la familia ha sido considerada como la célula social, esto es, la organización más pequeña que forma la sociedad, y a su vez la familia se origina en el matrimonio de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del matrimonio.

La inestabilidad del matrimonio tiene como consecuencia graves problemas para la sociedad como la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación entre hijos y padres, la disolución del vínculo matrimonial que trae consigo una difícil situación económica para la esposa e hijos y un descontrol moral.

Tres aspectos generalmente son los que se aprecian en el matrimonio: el natural, el civil y el religioso. El primero conforme a la ley biológica con la unión de dos personas de sexo diferente para formar una comunidad perfecta en el que se complementen el hombre y la mujer a través de la reproducción de la especie. El segundo es la organización social necesaria para la convivencia humana, a través del estado jurídico creado por el convenio llamado matrimonio entre el marido y la mujer. Y el tercero que no lo regula nuestro derecho, con un sentido espiritual de tendencia religiosa y que tiene la condición de ser una unión santa.

El matrimonio puede ser canónico si se contrae conforme a las disposiciones de la iglesia o civil si es conforme a las leyes del Estado.

Por todo lo anterior el matrimonio es la más importante de las instituciones sociales, por ser la base de la familia y por consiguiente de la sociedad misma y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el Derecho.

4.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los requisitos para contraer matrimonio son de dos especies de forma y de fondo. Los primeros también llamados requisitos extrínsecos, son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato. Los segundos también llamados intrínsecos son los relacionados directamente con la persona, es decir, son las aptitudes que ésta debe llenar para celebrar el contrato. Las partes que intervienen en el contrato matrimonial deben ser aptas para cumplir con los fines del mismo, por tanto, si existe causa alguna que haga imposible cumplir con la realización de dichos fines, el matrimonio no podrá efectuarse.

Dentro de los requisitos de forma o extrínsecos encontramos los siguientes:

- A) Quienes pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, expresando: los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres cuando fueren conocidos. Si alguno o los dos pretendientes han sido casados, expresaran el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, causa de disolución y fecha de la misma, que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio.

El escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

- B) Al escrito deberá acompañar el acta de nacimiento de los pretendientes o un dictamen médico que compruebe su edad, constancia del consentimiento de las personas que deban darlo, declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento para casarse, un certificado suscrito por un médico titulado que asegure que los pretendientes no padecen alguna enfermedad, convenio de los pretendientes con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante su matrimonio, copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.
- C) Una vez llenos los requisitos de la solicitud, el juez del Registro Civil a quien se presente hará que los pretendientes y sus padres o tutores reconozcan ante él y por separado sus firmas.
- D) El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el juez del Registro Civil.
- E) En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio deben estar presentes ante el juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados y dos testigos por cada uno, en seguida, el juez leera en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

- F) Una vez cumplido con lo anterior , se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres, consentimiento de éstos o de quien deba suplirlo, que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó, la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad, manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son parientes o no de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea y que se cumplieron con las formalidades exigidas por la ley.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Los requisitos de fondo o intrínsecos necesarios para la celebración del matrimonio son :

- A) La diferencia de sexo.
- B) La edad. Para el hombre dieciséis años y para la mujer catorce años.

- C) El consentimiento de las personas que deban darlo. Los menores de edad necesitan el consentimiento de sus padres, si éstos faltan de los abuelos, tutores o del juez.
- D) El consentimiento de los futuros esposos.
- E) Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad.
- F) Ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos, en colateral desigual, entre tíos y sobrinos. Por afinidad, en línea recta sin limitación alguna.

De los requisitos señalados anteriormente se deduce que son capaces para contraer matrimonio quienes no tienen impedimento alguno, es decir, pueden contraer matrimonio todos aquéllos a quienes el derecho no se los prohíbe.

Podemos emplear la palabra impedimento como sinónimo de prohibición y en razón de seguir los términos expresados por el Código Civil, llamaremos impedimentos a los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio. Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez del matrimonio, son hechos anteriores al mismo y el que se celebra existiendo un impedimento, es nulo y cualquier interesado puede pedir que se declare dicha nulidad.

Los impedimentos para la celebración del matrimonio que nos señala el Código Civil son los siguientes:

- A) La falta de edad. Para la mujer catorce años y para el hombre dieciséis años si ésta no ha sido dispensada.

- B) La falta de consentimiento de quien deba darlo
- C) El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). El parentesco por consanguinidad en tercer grado (tíos -sobrinos) si no se obtiene previamente la autorización judicial.
- D) El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.
- E) El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, judicialmente comprobado.
- F) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- G) La fuerza o miedo grave y el rapto.
- H) El uso habitual de alcohol y demás drogas. Impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia.
- I) El idiotismo y la imbecilidad.
- J) El matrimonio subsistente.
- K) El lazo de adopción entre los que pretendan casarse mientras no sea disuelto.
- L) El plazo de viudez para la mujer (300 días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad).
- M) La relación de tutela entre tutor y pupilo mientras no se hayan rendido cuentas de la misma.
- N) El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe esperar uno o dos años, antes de contraer nuevo matrimonio.

5.-ELEMENTOS DEL MATRIMONIO .

El matrimonio como todo acto jurídico, está compuesto por elementos esenciales o de existencia y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición y son :

- A) La manifestación de la voluntad.
- B) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible. Y en algunos casos,
- C) La solemnidad.

LA VOLUNTAD.

El matrimonio como acto jurídico bilateral requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta voluntad se presenta en dos momentos: primero con la presentación de la solicitud de matrimonio que se hace ante el juez del Registro Civil y segundo en el momento mismo de la ceremonia de la boda, al contestar "si" a la pregunta hecha por el juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. En este segundo momento se configura realmente el consentimiento y debe ser en forma expresa y

verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial.

EL OBJETO.

Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo, esto es, la ayuda mutua, el socorrerse mutuamente porque la esencia del matrimonio es compartir la vida de la manera más armónica posible, en la cual está implícita forzosamente la ayuda mutua.

LA SOLEMNIDAD.

El matrimonio como contrato solemne que es, requiere de la intervención de una autoridad especial, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos que expone el Código Civil.

Los elementos de validez del matrimonio, son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley, y son los siguientes :

- A) Capacidad de las partes.
- B) Ausencia de vicios en la voluntad.

- C) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto; y
- D) Forma, cuando la ley la requiera.

CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad. El Código Civil para el Distrito Federal establece la edad de catorce años en la mujer y de dieciséis años en el hombre. Este requisito de edad admite como única excepción el que existan causas "graves y justificadas", y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo de la joven. En este caso se puede obtener "dispensa" de edad y las autoridades que pueden darla son el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso.

AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

Los vicios de la voluntad son el error, dolo, mala fé, intimidación o violencia y la lesión. En el matrimonio sólo pueden darse el error y la intimidación; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

El error de identidad consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir, esto sólo puede darse en los matrimonios que se realizan por medio de apoderado.

La violencia o intimidación se da cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, libertad, salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus ascendientes, de sus descendientes , o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Otra forma de violencia es el rapto.

LICITUD DEL MATRIMONIO.

Significa que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código como impedimentos.

FORMA.

Puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una solemnidad y cuando la ley la requiera se dara antes de la celebración del matrimonio o durante la celebración del mismo .

6.-EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Una vez celebrada la ceremonia matrimonial surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, que implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde dos puntos de vista: derechos y obligaciones de los esposos entre sí y derechos y obligaciones con relación a los hijos.

Derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí:

DERECHO A LA LIBRE PROCREACION.

Los cónyuges decidirán de mutuo acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos, si tienen relaciones armónicas y se ponen de acuerdo al respecto, ellos tratarán de tener tal número de hijos y el espaciamiento entre uno y otro, pero la que decidirá será la madre naturaleza.

DERECHO-DEBER DE RELACION SEXUAL.

Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. Esta unión carnal está comprendida dentro del amor conyugal, es un deber permanente entre iguales, complementario, que se exige por reciprocidad. El amor conyugal comprende tanto el aspecto de la relación sexual como la relación espiritual, y para dar satisfacción a esta relación corporal, está el débito conyugal que un cónyuge debe al otro en forma recíproca.

La ley señala que uno de los fines del matrimonio naturalmente aceptado en forma universal, es la relación sexual lícita entre los cónyuges. La negativa permanente y sin causa de uno de los cónyuges a tener relación carnal puede constituir causa de divorcio.

FIDELIDAD.

Es un deber que se da en igualdad, es complementario y se exige como recíproco. El deber de fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio, pues aunque no expresado con palabras, los cónyuges se deben recíproca fidelidad. La fidelidad consiste en la observancia de la fe prometida entre los esposos, fe que equivale a amor, relaciones sexuales con carácter de exclusividad de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio.

El incumplimiento a la fidelidad conyugal, el adulterio, lo recogen las leyes, el Código Civil al establecerlo como causa de divorcio y el Código Penal tipificándolo como delito.

En el matrimonio cristiano se considera infiel a aquel que falta en pensamiento al decir: No desearás a la mujer de tu prójimo.

DEBER DE COHABITACION EN EL DOMICILIO CONYUGAL.

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, en el que ellos de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir. Domicilio conyugal es el domicilio establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Para la Suprema Corte de Justicia, no configura domicilio conyugal, el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges estén viviendo en el mismo.

AYUDA MUTUA.

La ayuda y el socorro mutuo no se refieren sólo a situaciones de emergencia aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Quizá sea ésta la consecuencia más importante del matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y

permanentes de solidaridad entre los consortes, ya que ambos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación como a la de sus hijos, a la educación de éstos en los términos que establece la ley, pudiendo distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para ambos cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá totalmente todos los gastos.

RESPECTO.

Es un deber que nace del matrimonio y la familia y se da como recíproco y complementario, pues el matrimonio puede ser anulado si se contrae por miedo, error o violencia. El ataque a la dignidad de uno puede ser causa de divorcio, como podría ser la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la sevicia, las amenazas o injurias de un cónyuge al otro, la acusación hecha por un cónyuge al otro por delito que amerite pena mayor de dos años de prisión.

Los hijos cualquiera que sea su edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

AUTORIDAD.

En el matrimonio y la familia, como en toda comunidad debe haber una autoridad. En el matrimonio la autoridad es compartida porque la ejercen ambos cónyuges y relacionado con las otras relaciones jurídicas familiares, se exige la respuesta en obediencia, respeto y honra del hijo o pupilo. El marido y la mujer resolverán de

común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, los derechos y obligaciones son iguales para ambos independientemente de la aportación económica de cada uno. Otra norma igualitaria consiste en el derecho que tienen ambos de desempeñar cualquier actividad excepto de las que dañan la moral o la estructura de la familia, en este caso cualquiera de los dos puede oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición. Con respecto al manejo de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, ambos son libres para administrar, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan, sin intervención de su pareja, solamente si son menores de edad, necesitarán autorización judicial para actos de dominio con respecto a sus bienes, por último, la prescripción no corre entre cónyuges, aunque ambos puedan ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro durante el matrimonio.

La autoridad exige sacrificio y éste es diario y en todo momento.

DIALOGO.

El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia, y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral, está implícitamente comprendido dentro del socorro y ayuda mutua, como en todas las otras disposiciones que se refieren a la familia.

En la actualidad el diálogo es uno de los más importantes valores en la familia, pues la integra y su ausencia dificulta la convivencia familiar. Cuando falta comunicación todo mundo se queja de la soledad y de la frustración.

Como es evidente tales comunicaciones exigen la práctica de virtudes tanto humanas como cristianas como la sinceridad, la veracidad, el sentido del deber, el respeto, la solidaridad, el justo mantenimiento de las promesas, el sentido de la obligación contractual y de la fidelidad.

Derechos y obligaciones con relación a los hijos:

Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio. Estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de pareja casada.

Por razón de matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta, siendo el marido de la madre el padre de los hijos que la misma dé a luz.

Pará establecer la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio se necesita una de las dos formas legales siguientes: reconocimiento voluntario de parte del padre o imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia en un juicio de reconocimiento de la paternidad, el cual será tramitado ante un Juez de lo Familiar y en la vía Ordinaria Civil.

Por lo que respecta a la autoridad, está el respeto que los hijos deben a los padres. Entendiendo la obediencia de los hijos como la aceptación positiva de un ser libre, que reconoce la experiencia de sus padres, el amor que le profesan y el respeto a la función que ambos cumplen en la familia.

7.-FINES DEL MATRIMONIO.

El objeto más importante del matrimonio es establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges. Además esta claro que todo hombre después de la pubertad, su finalidad más importante es la de procrear hijos y como consecuencia tiene que educar a los mismos. Por eso la madre naturaleza provee de afecto paterno y materno a los progénitores para que éstos logren crear un ambiente más adecuado para la correcta educación de sus hijos.

De lo anterior se desprende que los fines primarios o principales del matrimonio son la procreación, cuidado y educación de los hijos.

En el matrimonio también encontramos unos fines secundarios que son la ayuda mutua y el remedio de las pasiones sexuales de los cónyuges. Siendo el matrimonio la unión total de todas las cosas divinas y humanas de los cónyuges, se entiende que esa unión es íntima y necesaria para procrear hijos, por ello la ayuda mutua entre ellos no es otra cosa que una cuestión lógica como consecuencia de los fines primarios.

8.-REGIMENES MATRIMONIALES.

Por ser el matrimonio una unión de personas, entraña también una unión de bienes. En tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta que medida se realizará la unión de los bienes, debiendo los cónyuges en el momento de celebrar el contrato matrimonial establecer a que régimen van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él.

Por régimen matrimonial se entiende la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado. Este convenio sobre los regímenes matrimoniales en nuestro derecho toma el nombre de capitulaciones matrimoniales.

Capitulaciones matrimoniales son el convenio o pacto que celebran los esposos y de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes y la reglamentación de éstos en uno y otro caso. Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes del matrimonio o durante él, y comprenden no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después. También el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

En nuestro derecho existen dos regímenes: separación de bienes y sociedad conyugal, pero de la combinación de ambos puede

surgir un régimen mixto, esto es, que parte de los bienes estén en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos en separación de bienes.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Es el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal, la cual puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca que sólo algunos bienes entrarán a la sociedad, quitando algunos otros, igual con respecto de los productos.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los que adquieran a futuro. La constitución de la sociedad conyugal significa una transmisión de bienes al otro cónyuge en un 50%.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones del contrato de sociedad.

Podemos clasificar a los bienes que pueden integrar la sociedad conyugal desde dos puntos de vista:

1. Bienes presentes de los consortes y los productos de los mismos. Debiéndose enumerarse cuales entran dentro de la comunidad, en que proporción y si sus productos pertenecerán

o no a la misma. Si hay bienes inmuebles tendrán que otorgarse las capitulaciones en escritura pública.

2. Bienes futuros y sus productos. Estos se subclasifican en bienes provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges, y los obtenidos por otros conceptos. Debiendo especificarse claramente cuales de estos bienes entran a la sociedad, lo mismo con respecto a los productos de una y otra clase.

La sociedad conyugal termina por voluntad de los cónyuges, por disolución del matrimonio, por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, por negligencia o torpe manejo del administrador que amenace la ruina para su consorte, porque el administrador sea declarado en quiebra o haga cesión de bienes a sus acreedores.

SEPARACION DE BIENES.

La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal, y puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo a los requisitos exigidos al respecto.

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo cumplir con todos los requerimientos legales que exige la constitución de la misma y si uno o los dos cónyuges fueren menores requieren el consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

En el régimen de separación de bienes pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común acuerdo ciertos bienes a título gratuito (donaciones, herencias o legados), si eso sucede, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos, o por uno de ellos de acuerdo con el otro, el administrador será considerado como mandatario.

La ley prohíbe que entre cónyuges se cobren retribuciones u honorarios por los servicios, consejería o asistencia que se prestaren, aunque si serán responsables recíprocamente de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

9.- DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros.

La disolución de un matrimonio presupone su validez. El matrimonio nulo no puede disolverse, pues cuando la nulidad se decreta, se reconoce que jamás ha existido ni ha producido efectos, o que los ya producidos quedan retroactivamente destruidos.

Las formas legales que determinan la disolución del vínculo matrimonial son tres : La muerte de uno de los cónyuges, la nulidad y el divorcio.

LA MUERTE.

Es de carácter natural. Siendo la muerte el hecho que pone fin a la personalidad, es claro que todas las circunstancias que son inherentes a ésta terminan al acabar aquélla.

LA NULIDAD.

Es de naturaleza jurídica. Debe ser declarada por medio de sentencia que dicte un juez y pueden solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados. La nulidad del matrimonio procede cuando éste se celebra existiendo algún impedimento del mismo, pero puede ocurrir, que aunque se celebre el matrimonio habiendo alguna causa de nulidad, éste no se anule por sobrevenir algún hecho que cubra dicha causa, por ejemplo, cuando han contraído matrimonio parientes consanguíneos sin tener la dispensa y después de anulado el matrimonio obtienen esa dispensa y reiteran su consentimiento.

Cuando se declara la nulidad de un matrimonio deben dividirse los bienes que sean comunes. Los productos de dichos bienes se reparten entre los cónyuges conforme a lo que esta estipulado en las capitulaciones matrimoniales, si es que ha habido buena fé por parte de ambos, si la buena fé fuera solo de uno, a éste deben aplicarse íntegramente los productos, y si es que hubiere mala fé de parte de ambos, los productos se destinarán íntegramente a los hijos.

DIVORCIO.

Proviene de la palabra *divortium*, del verbo *divertere* que significa irse cada quien por su lado.

El divorcio es la causa de disolución del matrimonio menos deseable y la que entraña los más graves peligros sociales, es de naturaleza jurídica y significa la disolución del vínculo del matrimonio por virtud de una resolución de la autoridad judicial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Nuestra ley reconoce tres diferentes tipos de divorcio: El necesario, el voluntario y el administrativo.

DIVORCIO NECESARIO

Se lleva a cabo mediante un juicio promovido en la vía ordinaria civil y se origina por las causales señaladas por la ley en el artículo 267 del Código Civil, debiendo el juez proceder de inmediato a la separación de los cónyuges (lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles), asegurar los alimentos que correspondan al cónyuge acreedor y a los hijos, dictar las providencias necesarias a fin de que los cónyuges no puedan causarse perjuicios en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal, los hijos se ponen al cuidado de la persona que hubieren designado de común acuerdo los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

La sentencia de divorcio debe ser enviada al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la inscripción correspondiente y además para que se publique un extracto de la resolución durante 15 días, en los tableros del juzgado destinados para tal efecto, cumpliéndose con ello el principio de publicidad.

DIVORCIO VOLUNTARIO.

Este se da cuando ambos consortes convienen en separarse por mutuo acuerdo. Se origina en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil y no puede ser intentado, sino después de un año de contraído el matrimonio.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Es propiamente un divorcio voluntario, su fundamento legal es el artículo 272 del Código Civil, éste no se tramita ante la autoridad judicial, sino ante un funcionario administrativo, que es, el juez del Registro Civil de la jurisdicción a que pertenezca el domicilio de los cónyuges.

Los requisitos para solicitar este tipo de divorcio es que los esposos sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de mutuo acuerdo la sociedad conyugal, si a este régimen quedaron afectos los bienes. Los consortes deberán presentarse ante el juez del Registro Civil y manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse, una vez identificados por dicho funcionario, éste levantará un acta en la que se haga constar la solicitud respectiva y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla en 15 días. Si la voluntad de divorciarse es ratificada el juez los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, procediendo a hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio. Si se comprueba que los requisitos no han sido satisfechos, el divorcio obtenido por este procedimiento no surtirá ningún efecto.

C) LA FAMILIA:

1.- CONCEPTO.

La palabra familia, procede de la voz *famulia*, por derivación de *famulus*, que a su vez proviene de *famel*, que significa siervo, y más remotamente de vama que es hogar o habitación, significando por consiguiente el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor la casa.

Por ser la familia la más antigua de las instituciones humanas, constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, pues a través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

No obstante la importancia de la familia, es difícil encontrar una definición satisfactoria de la misma, aunque todos nos referimos a ella, pues, nacemos en familia, nos formamos en familia y también morimos en familia. Es muy difícil si no es que imposible comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país. Las hay indígenas, campesinas, obreras, urbanas o rurales, de clase media o clase alta, unas que se constituyen no sólo por el padre, la madre y los hijos, sino los diversos parientes, etc..

En nuestro derecho la mujer no es pariente del marido, ni éste de aquélla.

Debido a la gran dificultad para definir a la familia algunos autores la mencionan en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio podría considerarse que la familia se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar, comprendiendo así, al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge que reciben denominación de parientes por afinidad.

Al concepto de familia amplia responden las definiciones de Díaz de Guijarro y de Spota :

Díaz de Guijarro, "La familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación ". (7).

Para Spota, "La familia está constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco así como por quienes se hayan unidas en matrimonio ". (8).

La familia en sentido restringido se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes. Para quienes apoyan este sentido restringido la característica fundamental es la convivencia y en este sentido dice Borda , "En un sentido propio y limitado la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo el mismo techo". (9).

(7) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La familia en el Derecho". 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. Pág. 210.

(8) IDEM. Pág. 210.

(9) IDEM. Pág. 210.

Desde el punto de vista de la anterior denominación de que la convivencia es característica fundamental, es inexacto, pues el hijo que no vive con los padres también forma parte de la familia.

Desde otro punto de vista a la familia la califican por sus relaciones y por su constitución en legítima o ilegítima, según esté constituida por el matrimonio, o se derive del concubinato o de la madre soltera. En este sentido estima Rogina Villegas que "la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción". (10).

Para Eneccerus la familia se entiende como "el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco ". (11).

En contraparte Colín, Capitant y Julliot de la Morandiere, dicen que "las relaciones extramaritales no dan nacimiento a una verdadera familia, pero sí a filiación o parentesco natural entre padre e hijo, y además con los descendientes legítimos de éste, por lo cual en tal sentido puede hablarse de familia natural ". (12).

El concepto de familia debe cambiarse de tal forma que se entienda por tal, al grupo de dos o más personas que son parientes entre sí en el que se incluye a los progenitores, de esta forma comprendería a las familias integradas no sólo por el matrimonio, sino

(10) IDEM. Pág. 211.

(11) IDEM. Pág. 211.

(12) IDEM. Pág. 211.

también a las formadas por la unión libre, el concubinato, las madres solteras, etc., y también a las familias que se integran por parientes que no descienden unos de otros. Lo que identifica a la familia es el parentesco, por lo que la reunión de dos o más personas que sean parientes puede constituir una familia, no así la unión de dos o más personas que no sean parientes, pues éstos podrían ser amigos, un grupo o comunidad de amistad, religioso, de trabajo, etc..

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el concepto de familiares comprende tanto a los parientes consanguíneos como a los parientes por afinidad y aún a la concubina o a aquellas personas que hacen vida marital y se comportan como casados.

2.- IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.

La familia es la institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que está regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica.

La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el ser humano que no podría subsistir sin su apoyo.

El ser humano al nacer no tiene una vida adulta independiente, esta autonomía sólo la va a conseguir a través de varios años de preparación y aprendizaje. La familia es la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que le rodean, es el cause indispensable para la formación de la persona. Se puede asegurar que la persona nunca podrá conseguir un desarrollo armónico fuera de la familia.

Por ser el grupo social más elemental la familia, es por lo tanto, el más importante dentro de la organización social, pues de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo el organismo social. Además de que la familia es un poderoso agente en el equilibrio social, ya que pone en movimiento a las demás agrupaciones humanas que dan origen a la sociedad.

La familia tiene en la sociedad una función elemental que desarrollar, pues es el origen de la población y el centro de la vida económica y cultural básico, por ser la célula básica de la sociedad.

3.- RELACIONES FAMILIARES Y SUS CARACTERISTICAS JURIDICAS.

Las relaciones familiares son los vínculos que se establecen entre los miembros de la familia. El parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares. La base de la familia es el matrimonio por lo que éste produce la mayor parte de las relaciones de esta índole. Entre los parientes se establecen a la vez, relaciones que dan origen a derechos y obligaciones y que varían según que el parentesco sea consanguíneo, político o civil.

Debido a la dificultad para definir a la familia, las legislaciones no dan un concepto preciso de ésta y cuando se refieren a ella, lo hacen en el sentido del conjunto de individuos unidos entre sí por lazos familiares, por lo que a la familia podemos entenderla más claramente en razón de cada sujeto en lo individual. La familia tiene expresión y sentido con respecto a cada individuo, son los nexos que unen al mismo con su cónyuge o concubino y con sus parientes por consanguinidad, por afinidad o por adopción, fuera de estos nexos, no hay otras relaciones familiares. Lo correcto, es pues, hablar no de familia, sino de las relaciones familiares.

Existe acto jurídico cuando hay una manifestación de voluntad, pero en el acto jurídico familiar la manifestación de la voluntad no es libre, sino dirigida al cuidado de un interés superior al individual, el familiar, que es propiamente un acto de poder público, y excepcionalmente un acto de poder familiar.

Los actos jurídicos familiares son actos de poder estatal ya que el matrimonio, la separación conyugal, la reconciliación entre los cónyuges, la adopción, el reconocimiento de un hijo natural, y el desconocimiento de la paternidad legítima, carecen de carácter contractual, pues la voluntad privada no es eficaz para constituir, modificar o extinguir los vínculos familiares.

Además, por otro lado no debemos olvidar que el bienestar de la persona es consecuencia de la calidad de relaciones que existen en el conjunto de relaciones familiares.

4.- VIVIENDA Y HOGAR.

En las sociedades antiguas hogar era el lugar donde se encendía el fuego, encender el fuego representaba una operación difícil. El hogar, o sea el sitio donde se conservaba el fuego, era el centro de la casa, y la familia se reunía materialmente en torno al hogar, porque en la mayor parte de los climas se deja sentir por las noches el frío o la humedad. De esta manera llega a designarse como hogar a la casa, la morada.

Hoy desaparece el hogar por la utilización de estufas de fuego continuo o bien la calefacción central, solamente algunos ancianos recuerdan los tiempos en que existían auténticos hogares. En la actualidad muchas veces se expresa como hogar a una pareja que ha contraído matrimonio.

El nexo entre la casa y la familia siempre ha sido importante, pues es muy importante la forma como se está instalado, ya que estar mal alojado representa un obstáculo para la vida familiar. Cuando en el hogar hay orden familiar, se puede hablar de felicidad familiar o de moralidad familiar. Para que la familia sea lo que debe ser es preciso que la morada resulte agradable y se permanezca en ella a gusto. Para que los esposos vivan a gusto, es necesario que puedan unirse en una adecuada intimidad, y esta intimidad resulta imposible en la calle, requiere una vivienda digna.

Las familias actuales muchas veces cambian con frecuencia su vivienda, volviéndose ésta inestable, y como la estabilidad de las casas era una de las bases de la estabilidad familiar, entonces la vida familiar también es inestable.

5.-FAMILIA Y BIENESTAR.

Si consideramos que el futuro de la humanidad, se apoya irremediabilmente en la familia, debemos entender que la tenemos que defender, ayudar, animar, pues ella tiene la maravillosa misión de conservar, manifestar y comunicar el amor.

Muchas corrientes feministas, preocupadas por la liberación de la mujer, se niegan a que ésta esté bajo la dependencia económica del hombre, basándose en que la mujer es explotada y que esta situación debe terminar. Otras niegan al marido el papel de principal responsable del bienestar económico de la familia.

No se trata de sustituir a la familia como institución social, sino de vigilar que los comportamientos familiares sean los requeridos para el desarrollo de un bienestar individual y colectivo, de examinar como la familia puede contribuir al bienestar de las personas y de las sociedades, en la forma concreta de un comportamiento adecuado.

Investigaciones sociales sobre las enfermedades mentales, indican que la influencia más determinante en su desarrollo es la familia. Los problemas que aprecian los niños en sus primeros años son determinantes (ausencia de padres, rechazo de alguno de ellos, sobreprotección del niño, pleitos entre los padres para determinar quien se hará cargo del cuidado del niño, etcétera), provocando rápido crecimiento de ansiedad y de enfermedades mentales.

CAPITULO SEGUNDO:

DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

A) EL PATRIMONIO:

1.-CONCEPTO.

La palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium*, y parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos .

El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico y a la persona, por lo que puede verse desde un punto de vista económico o jurídico.

Desde el punto de vista económico Roca Sastre dice "patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica, atribuidos a un solo titular". (13).

Desde el punto de vista jurídico para Castán el patrimonio es "el conjunto de derechos o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria". (14).

Para Eneccerus patrimonio "es el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona". (15).

De mi particular punto de vista el patrimonio es la universalidad jurídica integrada por los derechos y obligaciones, pertenecientes a una persona y que son apreciables en dinero.

Debido a que el patrimonio se caracteriza por la relación estrecha entre éste y la persona, existen dos teorías sobre el patrimonio, la clásica o del patrimonio-personalidad y la teoría del patrimonio-afectación.

La teoría del patrimonio-personalidad, expresa lo manifestado en las cuatro observaciones siguientes:

- a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- c) Cada persona sólo puede tener un patrimonio.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona.

La teoría del patrimonio-afectación radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones, pues el fin al que pueden estar afectados los bienes puede ser tanto jurídico como económico.

De acuerdo con esta teoría, una persona puede tener varios patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar y, por tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos.

Nuestra legislación se basa en la teoría clásica y en el principio de indivisibilidad.

(13) IDEM. Pág. 435.

(14) IDEM. Pág. 435.

(15) IBARROLA, Op. Cit. Pág. 542.

2.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.

Una vez que se ha definido al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, según esta definición el patrimonio tendrá dos elementos:

- a) Los bienes y derechos que pudiéndose estimar en dinero, nos pertenecen.
- b) Las cargas y obligaciones, que siendo igualmente valorables pecuniariamente, reportamos.

De acuerdo con lo anteriormente dicho los dos elementos que integran el patrimonio son: el activo, constituido por los bienes y derechos valuables en dinero, y el pasivo, compuesto por las cargas y obligaciones también apreciables en dinero.

El activo de una persona se formará con los bienes y derechos patrimoniales, que se traducen en derechos personales y derechos reales de naturaleza económica y, el pasivo con las obligaciones y cargas también de carácter económico, considerando como deudor al sujeto. La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona, si el primero es superior, será el haber patrimonial de la persona misma, si el segundo es mayor, será el déficit patrimonial de la misma. De acuerdo a estas circunstancias podemos determinar si el sujeto de que se trata se encuentra en estado de solvencia o de insolvencia.

3.-DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

La existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna parte, por mínima que sea, del mundo exterior que lo rodea, de ahí que al poseer esa parte del mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir. Estos derechos se llaman patrimoniales y su conjunto, patrimonio. Además de que como ha quedado visto, el patrimonio se integra por un activo y un pasivo, y si los derechos y obligaciones que integran ese activo y pasivo son apreciables en dinero, luego entonces, los derechos y cargas que no pueden ser apreciables económicamente se llaman derechos no patrimoniales.

Los derechos que quedan fuera del patrimonio, por no ser apreciables en dinero, son los siguientes:

- a) Los derechos y obligaciones de carácter político. Ejemplo: el derecho al voto.
- b) Los derechos que otorgan poder a una persona sobre otra. Ejemplo: la patria potestad.
- c) Las acciones de estado, es decir, aquellas que una persona puede ejercitar para defender o modificar su condición personal. Ejemplo: la acción de estado de hijo legítimo.

o

B) EL PATRIMONIO FAMILIAR :

1.-.CONCEPTO JURIDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Patrimonio familiar "es el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida". (16).

Para Rafael de Pina "llámase patrimonio de familia o familiar el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento". (17).

Sara Montero Duhalt dice "el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios". (18).

Aún cuando el Código Civil se contenta con decir que son objeto del patrimonio de familia, la casa habitación, y en algunos casos una parcela cultivable. Desde el punto de vista económico son varios los bienes que la integran, incluyendo el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

(16) IDEM. Pág. 542.

(17) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. Cit. Pág. 439.

(18) IDEM. Pág. 439.

Existen otros bienes que aún cuando se refieren a las personas, también pueden quedar incluidos dentro del patrimonio de familia. El artículo 544 del Código Procesal Civil previene que están exceptuados de embargo, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, la maquinaria, instrumentos, animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas; los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de una deuda alimenticia o responsabilidad proveniente de delito.

Rogina Villegas dice que el patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y de los hijos, ni tampoco constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

2.- CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 893 permite la tramitación, en procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, de cualquier petición, en aquellos casos en los cuales sin haber litigio entre las partes, se requiera la intervención de un órgano judicial. Esto es, que dicho precepto prevé la procedencia genérica de la Jurisdicción Voluntaria para los asuntos no contenciosos, que no tengan una regulación especial. En estos casos, el procedimiento debe desarrollarse conforme a las reglas generales, así como a las disposiciones que en su caso, contenga el Código Civil. Entre otros asuntos de esta naturaleza se pueden tramitar, a través del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria la constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar.

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

La constitución del patrimonio familiar en relación a la casa habitación o parcela cultivable puede hacerse con bienes del dominio particular o con bienes del dominio público que se adquieran para tal efecto.

La constitución con bienes particulares es un acto unilateral, pues, el miembro de la familia que lo quiera constituir, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión los

bienes que van a quedar afectados. Además debe comprobar que es mayor de edad o que está emancipado, que esta domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor va a constituir el patrimonio; que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que el valor de esos bienes que van a constituir el patrimonio familiar no excede de los límites fijados por la ley.

Este trámite se hace en Jurisdicción Voluntaria y llenadas las condiciones exigidas, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Tienen derecho a exigir judicialmente que el obligado constituya el patrimonio de familia: el cónyuge del obligado y las personas a las cuales tiene obligación de dar alimentos, el tutor de los acreedores alimenticios incapaces, los familiares del deudor, y por último, el Ministerio Público.

En relación a la constitución con bienes del dominio público, el artículo 735 del Código Civil expresa que se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces siguientes: Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados al servicio público y que sean de uso común; los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, y los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia para aquellas que cuenten con pocos recursos.

Los requisitos para constituir el patrimonio de familia con bienes del dominio público son: que quien lo constituya sea mexicano, debe comprobar su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio, que él o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, comprobar el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular con certeza la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende y por último que carece de bienes.

Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

En realidad en nuestro país es muy difícil encontrar constituido un Patrimonio Familiar, por lo que sus formas de constituirse, los beneficios que trae para la familia y los bienes que lo pueden integrar, debieran ser difundidos a la población a través de los medios de comunicación masiva como lo son la radio y la televisión.

MODIFICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Una vez constituido el patrimonio de familia, éste puede modificarse. Cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado por la ley, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se hará con el mismo procedimiento que fija la ley para la constitución.

El patrimonio de familia puede disminuirse cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, y cuando, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que debe tener conforme a la ley.

Debemos tener en cuenta que el patrimonio de familia puede modificarse por ser expropiado. En tal caso, el importe de la expropiación deberá depositarse en una Institución de Crédito para dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. En estos casos, debe constituirse el nuevo patrimonio dentro del plazo de un año, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la cantidad depositada se entregue al dueño de los bienes. Si el dueño de los bienes expropiados no constituye otro patrimonio dentro del plazo de seis meses, el cónyuge o las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia.

EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La extinción puede ser absoluta o relativa, según que la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.

El patrimonio de familia se extingue cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos, cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa habitación o de cultivar la parcela, cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia que el patrimonio quede

extinguido y cuando por causas de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman.

Así como la constitución requiere la aprobación judicial, la extinción requiere también la declaración del juez, que se hará en Jurisdicción Voluntaria, y se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se haga la cancelación correspondiente.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación no requerirá declaración judicial. En este último caso, el precio del patrimonio expropiado, lo mismo que el precio de la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositarán en una Institución de Crédito a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Estos depósitos son inembargables durante un año.

Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

En caso de fallecimiento del titular constituyente del patrimonio familiar, la legislación debería prever el reparto de los bienes del patrimonio familiar, por partes iguales para los menores hijos y para la esposa, constatando su vigencia una autoridad administrativa y procediendo a la repartición de los bienes, protegiendo así, automáticamente a los propios miembros de la familia, con la única obligación de mantener la figura del patrimonio mientras subsistan los motivos que lo originaron.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Sara Montero Duhalt dice que un núcleo familiar está compuesto por uno o varios sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia. Al tratar sobre la naturaleza jurídica del patrimonio familiar considera que es la de un patrimonio de afectación, pues quien lo constituye separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable) y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar, de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y estarán fuera de la propia disposición del titular, ya que no podrá enajenarlos mientras estén afectos al fin del patrimonio de familia.

José Gómiz y Luis Muñoz señalan que el patrimonio de familia "es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable , que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos".(19).

(19) MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. Pág. 399.

La naturaleza jurídica del patrimonio de familia no concuerda con la del patrimonio, el cual puede integrarse por un conjunto de bienes, muebles o inmuebles y derechos reales o personales, y que por su naturaleza puede variar según sea la diferencia entre activo y pasivo. En el patrimonio de familia se trata de un bien concreto (casa habitación o parcela), que está afectado para su uso, disfrute y aprovechamiento, que es inscrito en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que adicionalmente está rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto de embargo o gravamen alguno, por su naturaleza y por su destino para satisfacer una obligación alimentaria.

Si queremos esclarecer la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, debemos entender, que si pretendemos que éste sea una universalidad de derecho, debemos recordar que ésta se compone de una masa de bienes que permanecen distintos los unos a los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersos, que están unidos entre sí por una razón jurídica. Además, esta universalidad está formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y otros obligaciones o cargas.

Si nos limitamos a lo que el Código Civil considera patrimonio familiar, es decir a la casa habitación y en algunos casos a la parcela cultivable, la teoría de la universalidad de derecho no es aplicable, porque se trata de un sólo bien y no de una masa, y además, la familia no es la titular del patrimonio, ni siquiera sus integrantes, sino lo es quien lo constituye que puede ser un miembro de los que habitan la casa, o algún otro miembro más lejano sobre quien recae la obligación alimenticia.

4.- CUANTIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

No cualquier casa habitación, ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto del patrimonio de familia.

El valor de los mismos no debe exceder en el momento de la constitución, a la cuantía legal. La legislación fija un límite a los bienes inmuebles. El artículo 730 del Código Civil previene, el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar tres mil seiscientos cincuenta veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

En relación al valor máximo señalado por la ley, este valor es bajo. De la multiplicación se arroja una cantidad que sólo es aplicable a casas modestas, de interés social. Esto significa que sólo se puede constituir un patrimonio de familia sobre habitaciones de interés social, y que aquellas personas que tengan una posición económica un poco más desahogada, como la clase media o media alta, no podrán constituir un patrimonio de familia sobre las casas o departamentos en los que vivan, porque superan el valor máximo fijado por la ley. Luego entonces, es necesario incrementar la cuantía del patrimonio familiar de tal forma que puedan caber dentro de éste, departamentos o casas de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos.

Hay que recordar que el patrimonio familiar es de todas las familias, no únicamente de las de escasos recursos.

En cuanto al patrimonio familiar rural se debería ampliar a fin de regresar al espíritu del legislador revolucionario, para que tanto la parcela ejidal, la pequeña propiedad y aún la tierra que individualmente cultiva el comunero, puedan constituirse como patrimonio familiar.

5.- BIENES QUE NO QUEDAN INCLUIDOS DENTRO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El Código Civil sólo permite como patrimonio de familia la casa-habitación y en algunos casos una parcela cultivable, además de que marca un máximo en la cuantía de éstos la cual no deberá de exceder del resultado de multiplicar tres mil seiscientos cincuenta por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que al momento de realizar este trabajo es de N\$15.27 (QUINCE NUEVOS PESOS 27/100 M.N.), por lo que dicha operación dá como resultado el de N\$55,735.50 (CINCUENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y CINCO NUEVOS PESOS 50/100 M.N.), luego entonces no cualquier casa o parcela puede ser patrimonio de familia. Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 544 señala con la calidad de inembargables a los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, también menciona a todos los útiles e instrumentos muebles e inmuebles que constituyen los medios de trabajo del individuo, pues los considera como los bienes mínimos necesarios para subsistir y continuar con su ejercicio productivo. En este sentido aunque la declaración de inembargables libra a tales bienes del poder de los acreedores, no los libra de la posible conducta dilapidadora del dueño de éstos, quien podrá enajenarlos o gravarlos, dejando desprotegida a su familia por carecer de los instrumentos necesarios para realizar su trabajo.

De lo anterior se deduce que todos aquéllos bienes que no encuadren dentro de lo señalado como patrimonio de familia por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, o que excedan de la cuantía señalada como máxima por el primero de éstos, no podrán quedar incluidos dentro del patrimonio familiar.

C) INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

1.- DISPOSICIONES LEGALES.

Debido a la gran importancia e interés social que en nuestro sistema jurídico tiene el patrimonio de familia está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestra Carta Magna, y por ser ésta un producto que busco la reivindicación de las clases desposeídas, el constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio familiar, por lo que el artículo 27 fracción XVII, párrafo tercero, previene que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravámen alguno. También el artículo 123 fracción XXVIII de la Constitución establece que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Asimismo, tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles encontramos referencias al patrimonio de familia, considerándoseles como normas reglamentarias de la Constitución en este aspecto. El Código Civil de los artículos 723 al 746 expresa ampliamente lo que es el patrimonio de familia regulando tres especies que podríamos llamar: voluntario judicial (artículos 731 y 732), forzoso (artículo 734) y voluntario administrativo (artículo 735 a 738). El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 544 marca al patrimonio familiar con la calidad de inembargable desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Como antecedente podemos observar la Ley sobre Relaciones Familiares que nos habla del patrimonio familiar en su artículo 284, mismo que a la letra dice:

La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes, y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que les correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades, aunque resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esa disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocuparé el matrimonio en el momento de la diligencia. Cabe aclarar que dicha ley únicamente tuvo vigencia del 13 de abril de 1917 hasta el año de 1935, por lo que ya no se aplica, pero en la que desde entonces encontramos reglamentado el patrimonio de familia.

2.- DEFENSA CONTRA LOS ACREEDORES.

Si partimos de la base de que patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos, ni constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación, sino que constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección, al estar afectados al servicio de una determinada familia a fin de asegurarle un nivel de vida que le permita a la misma su normal desenvolvimiento, señalándolos como temporalmente inalienables e inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar, siendo intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no se podrán embargar ni enajenar, mientras estén afectos al fin del patrimonio de familia.

Por el simple hecho de que los bienes inmuebles sean propiedad de la familia, no significa que tal situación sea oponible contra terceros, pues es necesaria la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, con la calidad de patrimonio de familia para que surta efectos contra los acreedores de quien lo constituyó, luego entonces, la inscripción del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de la familia frente a los acreedores que contraten con alguno de los miembros de la misma.

Al respecto nuestro más alto Tribunal en Jurisprudencia firme señala:

Morada Conyugal.- Para que un inmueble no pueda ser embargado ni gravado, por tener el carácter de morada conyugal, es requisito indispensable que como tal se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la inembargabilidad relativa entraña una limitación al dominio de un inmueble, la cual, para ser legal, debe constar inscrita en el Registro.

Jurisprudencia 226 (Quinta época), pág. 717, Sección primera. Volumen. 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CVIII), se publicó con el mismo título, N° 594, página 1253.

Para que en realidad el patrimonio familiar cumpla con la misión para lo cual fue creado se deberían simplificar los procedimientos para su constitución, toda vez que se trata de afectar bienes a un destino específico, se debería establecer un procedimiento administrativo expedito ante las autoridades municipales en el caso del patrimonio rural y en el caso del Distrito Federal ante los delegados políticos, para que se realice a través de éstos la constitución y se proceda inmediatamente y de oficio a registrar dicho patrimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CAPITULO TERCERO :

***PATRIMONIO FAMILIAR Y SITUACION
REAL ANTE LA FAMILIA.***

A) PROBLEMAS PRACTICOS QUE SE SUSCITAN EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

1.- INALIENABLE.

Existe un gran problema en cuanto a lo señalado por el artículo 744 del Código Civil que a la letra dice :

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia :

- I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

- II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

El problema surge cuando la ley señala que el patrimonio de la familia puede disminuirse por lo señalado en las dos fracciones del artículo 744 del Código Civil, cabe entonces preguntarse, ¿Cómo puede disminuirse el valor de un bien inmueble construido, sin fraccionarlo?.

Fraccionar una parcela cultivable no representa problema alguno, pero si lo es el querer fraccionar la casa-habitación, por lo que los legisladores tal vez quisieron dar a entender que la disminución

podiera consistir en desgravar el inmueble afectado para alienarlo y luego constituir uno nuevo con menor valor.

Cabe entonces aclarar si el patrimonio familiar sigue siendo inalienable aún y cuando haya rebasado la cuantía legal. Además, se tendría que pedir autorización al juez para extinguirlo y después nuevamente se necesitaría autorización para volver a constituirlo.

2.- INGRAVABLE.

Debido a la ignorancia jurídica predominante en la mayoría de la población, se dá el problema de que se llegan a realizar contratos de compra-venta maliciosamente, pues las personas que compran no saben en primera instancia que deben acudir al Registro Público de la Propiedad para darse cuenta si el inmueble que van a adquirir está libre de todo gravámen, pues es finalidad del Registro Público hacer saber a quien se lo consulta el estado en que se encuentran los inmuebles para evitar fraudes. De esta forma quien va a adquirir un inmueble podrá saber si el mismo se encuentra afectado a alguna modalidad como lo es el de patrimonio familiar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala :

Registro Público, efectos de las inscripciones hechas en el.- Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Sexta época, cuarta parte:
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanao Judicial de la Federación. Cuarta Parte.
Tercera Sala. página 222.

3.- INEMBARGABLE.

La facultad de disminuir el patrimonio de familia cuando su valor ha rebasado el ciento por ciento de la cuantía legal, puede traer consigo otro gran problema, pues el artículo 744 del Código Civil señala que "puede disminuirse...", es decir, que este precepto legal concede un derecho, más no obliga. En este sentido el problema surge cuando el titular constituyente del patrimonio de familia cuyo valor ha excedido en un ciento por ciento a la cuantía legalmente establecida para el mismo, es un deudor concursado o quebrado, cabe preguntarse entonces, ¿Continuará siendo éste un bien inembargable para los acreedores del titular constituyente?. La ley es omisa al respecto, por lo que tocaría resolver el caso cuando llegara a presentarse, en última instancia a la Suprema Corte de Justicia, resolviendo en equidad.

B) PROBLEMAS QUE PUEDE ACARREAR LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD :

Debido a que no cualquier casa habitación, ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto de patrimonio de familia, pues para poder serlo su valor no debe exceder en el momento de su constitución a la cuantía legal, esta cuantía ha ido sufriendo modificaciones en forma aumentativa para tratar de ajustarla en cada caso al cambiante, por disminución, valor de la moneda.

El patrimonio de familia desde su incursión por primera vez en nuestro sistema jurídico en 1917 hasta nuestros días, ha sido inoperante en la realidad, casi letra muerta, por diversos motivos. El 29 de junio de 1976, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto enviado por el Ejecutivo con fecha 9 de abril del mismo año, en el que se modificó la cuantía del patrimonio familiar, siendo el mismo que da vida al artículo 730 del actual Código Civil.

Regulado como una magnífica institución jurídica, protectora del núcleo familiar, se quedó como buena parte de nuestras leyes, simplemente en una buena intención del legislador. Dos, han sido las principales causas de la inoperancia del patrimonio familiar en la realidad social: una, la ignorancia general que en materia jurídica predomina en el grueso de la población de nuestro país, y segundo, la cuantía tan baja del propio patrimonio, más era peor antes, pues permanecía estática ante la constante devaluación de la moneda, por lo que la reforma de 1976 en cuanto a la cuantía, pareciera del todo acertada, pues por primera vez, no determina cantidades fijas sino que señala una cantidad variable de acuerdo con el salario mínimo imperante en un momento dado en el Distrito Federal.

No obstante al hecho de referirse la cuantía legal al salario mínimo en el Distrito Federal para que sea una cantidad variable y aumentar año con año al aumentar éste, lo cierto es que esta cuantía sólo es aplicable a casas modestas, de interés social (y a veces ni a éstas), esto significa que sólo se pueden registrar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como patrimonio de familia casas-habitación de interés social, y por lógica aquellas familias que tengan una posición económica algo mejor, como la clase media o media alta, no podrán jamás registrar como patrimonio de familia las casas o departamentos en los que vivan, porque superan el valor máximo señalado por la ley.

Si es que la ley quiere y trata de comprender dentro de sus normas a todas las familias que integran nuestro país, es necesario que haya urgentemente un incremento en el valor máximo señalado para el patrimonio de familia, pues es necesario incrementarlo de tal forma que puedan caber dentro del concepto departamentos o casas de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos. Hay que recordar que el patrimonio de familia debe ser benéfico para todas las familias y no solamente para las de escasos recursos, aunque tampoco sería correcto pensar en un valor excesivo en el mismo pues sería contraproducente pues permitiría amasar grandes riquezas a través de mansiones con las características de éste.

El problema que se presenta para registrar el patrimonio familiar consiste en que aunque se tome como base al salario mínimo para que haya una cantidad variable adecuada a la época de su constitución, lo cierto es que es demasiado baja la cuantía, pues no podemos dejar de darnos cuenta que en nuestro país el salario mínimo es demasiado bajo y por ende lo relacionado con él será también relativamente bajo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por otra parte al quedar constituido el patrimonio de familia el aprovechamiento que la ley concede sobre el mismo a la familia beneficiaria es completo y no existe ninguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciere mal uso de ese patrimonio, pues se presume que la familia que habita la casa o cultiva la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuera el dueño. Esto representa un gran problema pues si bien los beneficiarios no pueden vender, ni los acreedores pueden embargar, si hay casos en que los moradores provocan deterioros físicos al patrimonio, lo que provoca que sufra menoscabo en su valor original con que fue constituido.

C).- SITUACION REAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR :

1.- ASPECTO JURIDICO.

En el derecho mexicano la familia no goza de una personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona, pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de derecho privado. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etcétera).

La familia considerada como el grupo social irreductible, natural y necesario para la vida del ser humano, ha sido siempre objeto del interés de los legisladores y al respecto se han creado normas jurídicas que contemplan más el interés del grupo familiar, que el particular de cada uno de los miembros que lo componen.

Han surgido en base a ello, instituciones de derecho familiar que llevan la finalidad de proteger, tanto al núcleo mismo de la familia, como aisladamente a sus componentes más necesitados de tal protección, cual son los menores de edad y los incapacitados.

En relación a esta vital seguridad que requieren los componentes del núcleo familiar, de tener los elementos materiales necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes han creado medidas e instituciones que responden a esta preocupación. El patrimonio de familia es una de ellas.

El fundamento de este patrimonio de familia radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio, esencial para la subsistencia de la familia.

La nueva legislación habla del régimen patrimonial de la familia y no de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

La razón es que en el régimen patrimonial están interesados aunque indirectamente, también los hijos y descendientes, y en su caso patrimonio familiar éstos pueden estar interesados directamente.

Ahora bien, si partimos de la base de que patrimonio de familia es el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida. Es de notarse que en esta definición aparece el término de familia legalmente establecida, con lo cual parece se excluyen de ella las habidas de madre soltera y concubinato, lo que me parece no justo ni legal. La ley no las excluye; se requiere para su constitución la existencia de la familia, y esto se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, de las que se derive el parentesco entre los miembros (como lo menciona la fracción III del artículo 331 del Código Civil), más no necesariamente originadas del matrimonio.

2.- ASPECTO ECONOMICO.

Un núcleo familiar esta formalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

En la Constitución del patrimonio de familia, la ley previene que no pasa la propiedad de los bienes afectados a los miembros de la familia beneficiaria, porque éstos solamente adquieren el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, siempre teniendo en cuenta que dichos bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravámen alguno, por lo cual no pueden garantizar el pago de ningún crédito. Esos bienes, que vuelven al pleno dominio del que constituyó el patrimonio de familia al extinguirse ésta, quedan así afectados en su integridad a la satisfacción de un fin económico familiar mediante una organización jurídica determinada y constituyen un patrimonio separado del que puede mantener en su propio nombre y disponer libremente, quien lo haya constituido.

Por otro lado y aún cuando el Código Civil sólo se refiere a la casa habitación y a la parcela cultivable como posibles bienes del patrimonio de familia, no podemos desconocer que otras disposiciones legales se refieren a otros bienes que pueden integrar también este patrimonio. Por lo tanto, desde el punto de vista económico son varios los bienes que lo integran, incluyendo el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

Se estima que el patrimonio de familia lo constituyen, por adición a la casa habitación familiar o a la parcela cultivable, los bienes descritos que se comprenden en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, pues todos ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión.

3.- ASPECTO SOCIAL.

Así como toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. También como la persona, la familia como institución los necesita.

Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse.

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros en particular, domina todo el derecho familiar, y por lo tanto, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

Es indudable que la familia para poder cumplir su misión, de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo de la comunidad, requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental.

La familia tiene, también, una función de orden patrimonial. Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos, y por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos.

Esto explica que junto al régimen personal, debe o puede existir, un régimen patrimonial de la familia. Este último se establece principalmente entre los cónyuges.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- El patrimonio de familia, sus formas de constituirse, los beneficios que trae para el núcleo familiar y los bienes que lo pueden integrar debe ser amplia y profusamente difundidos, a través de campañas de orden nacional y de concientización a la población, a través de los medios de comunicación masiva como la radio y la televisión.

SEGUNDA.- En el caso del fallecimiento del titular constituyente del patrimonio familiar, la legislación debería preveer el reparto de los bienes del patrimonio de familia por partes iguales a los menores y a la esposa, para lo cual la autoridad administrativa únicamente constataría su vigencia y procedería la repartición de los bienes protegiendo así, automáticamente, a los propios miembros de la familia, con la obligación para éstos de mantener el patrimonio mientras subsistan los motivos que lo originaron.

TERCERA.- Debe urgentemente ampliarse la cuantía legal a una cantidad que se apegue a la realidad, pues ya no existen inmuebles del precio de la cuantía actual y si es que llegará a haber algunos, serían casas o departamentos de interés social y no podrían registrar un patrimonio de familia, aquellas familias que tengan una posición algo mejor, y hay que recordar que el objeto del derecho de familia es

proteger a todas las familias de nuestro país y no solamente a las de escasos recursos.

CUARTA.- En el ámbito agrario se debe regresar al espíritu del legislador revolucionario, a efecto de que tanto la parcela ejidal, la pequeña propiedad y aún la tierra que individualmente cultiva el comunero, puedan constituirse como patrimonio de familia agraria.

QUINTA.- Se debería simplificar los procedimientos y desformalizar la constitución del patrimonio familiar. Toda vez que se trata de afectar bienes a un destino específico, se debería establecer un procedimiento administrativo expedito ante las autoridades municipales en el caso del patrimonio rural y en el caso del Distrito Federal ante los delegados políticos, para que a través de éstos se realice la constitución y se proceda inmediatamente y de oficio a registrar dicho patrimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SEXTA.- De las definiciones que señalan que el patrimonio de familia es para beneficio de la familia legalmente establecida, deben quitarse las palabras "legalmente establecida", pues de lo contrario se estaría excluyendo a los hijos de madres solteras y a los habidos de unión libre de este beneficio, pues creo que sería suficiente con la comprobación de la existencia de vínculos familiares con las copias certificadas del acta de nacimiento del Registro Civil.

Más que nunca en épocas de crisis económica, como la que vive nuestro país, el derecho y sus instituciones deben constituirse en instrumentos que faciliten el mejoramiento y el progreso de los destinatarios de sus normas, por lo que damos por terminado el presente trabajo de investigación, insistiendo en las bondades y grandes beneficios que la constitución de un patrimonio de familia puede traer para los miembros de la misma familia y por supuesto para los menores hijos.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS CONSULTADAS:

1. ARAUJO VALDIVIA, LUIS. "Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones". 2a. edición. Editorial José María Cajica Jr., S.A. México-Puebla. 1977. 678 Páginas.
2. BIALOSTOSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano". 2a. edición. Editorial U.N.A.M. México. 1985. 250 Páginas.
3. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y OTRA. "Primer Curso de Derecho Romano". 10a. edición. Editorial Pax-México. México. 1983. 332 Páginas.
4. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho". 2a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. 517 Páginas.
5. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "Derecho Romano". 14a. edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1986. 530 Páginas.
6. GONZALEZ, JUAN ANTONIO. "Elementos de Derecho Civil". 7a. edición. Editorial Trillas. México. 1990. 208 Páginas.
7. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "El Patrimonio". 3a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. 1059 Páginas.
8. HEDEMANN, J. W. "Tratado de Derecho Civil". Editorial Madrid. España. 1955. 814 Páginas.
9. IBARROLA, ANTONIO DE. "Derecho de Familia". 3a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984. 606 Páginas.

10. IBARROLA, ANTONIO DE. "Cosas y Sucesiones". 6a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. 1120 Páginas.
11. MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia". 5a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. 418 Páginas.
12. MOTO SALAZAR, EFRAIN. "Elementos de Derecho". 29a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. 442 Páginas.
13. OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". 3a. edición. Editorial Harla. México. 1989. 459 Páginas.
14. PACHECO, ALBERTO. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. 615 Páginas.
15. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "Derecho Registral". Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. 172 Páginas.
16. PINA, RAFAEL DE. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen Primero. 7a. edición. Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. 404 Páginas.
17. RECASENS SICHES, LUIS. "Introducción al Estudio del Derecho". 7a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. 360 Páginas.
18. RECASENS SICHES, LUIS. "Sociología". 17a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. 652 Páginas.
19. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo Segundo. Volumen I. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. 805 Páginas.
20. TAV ANZOATEGUI, VICTOR. "Esquema Histórico del Derecho Sucesorio". Editorial La Ley. Buenos Aires. Argentina. 1971. 127 Páginas.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Ley Sobre Relaciones Familiares.

OTRAS FUENTES.

JURISPRUDENCIA:

1. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. página 222.
2. Jurisprudencia 226 (Quinta Epoca), página 717, Sección Primera. Volumen. 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CVIII), se publicó con el mismo título, N° 594, página 1253.